

Quito, D.M., 09 de junio de 2021

CASO No. 956-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 956-15-EP/21

Tema: En el presente caso, la Corte Constitucional analiza las vulneraciones alegadas por los terceros con interés, en función de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, respecto a dos autos emitidos en la fase de ejecución de una sentencia de casación. La Corte concluye que en el presente caso existe vulneración a dichos derechos, por lo que acepta parcialmente la acción y dispone su reparación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 8 de marzo de 1993, Myrna Rosa Minuche Freire presentó una demanda ejecutiva en contra de los herederos del señor Luis Víctor de Saint James Montjoy, los señores Manuel Antonio Freire Montjoy, Carlos Antonio Freire Montjoy, Rosa Piedad Freire Montjoy, Nila Gracia Freire Montjoy, Eva Violeta Freire Montjoy, Rosa Delia Torres Freire, Grace Maritza Torres Freire, Esther Cecilia Torres Freire y Francisca Eugenia Montjoy Terranova¹, signada con el No. 218-M-93. La pretensión de la demanda consistió en ejecutar una promesa de compraventa relativa a determinadas propiedades del predio el Mongón ubicado en Guayaquil². Dicha

¹ Fojas 1 a 3 del expediente del proceso de origen.

² El 5 de diciembre de 1985, Manuel Antonio Freire Montjoy, Carlos Antonio Freire Montjoy, Rosa Piedad Freire Montjoy, Nila Gracia Freire Montjoy, Eva Violeta Freire Montjoy y Francisca Eugenia Montjoy Terranova, en su calidad de promitentes vendedores otorgaron una promesa de compraventa a favor de Myrna Rosa Minuche Freire, en calidad de promitente compradora, ante el notario Dr. Jorge Jara Grau, inscrita en el Registro de la Propiedad el 18 de julio de 1988, respecto a bienes inmuebles del predio el Mongón. En dicha escritura de promesa de compraventa los señores Manuel Antonio Freire Montjoy, Carlos Antonio Freire Montjoy, Rosa Piedad Freire Montjoy, Nila Gracia Freire Montjoy y Eva Violeta Freire Montjoy propietarios del macrolote A de superficie de 260,10 hectáreas prometieron a Myrna Rosa Minuche Freire la venta de una hectárea del macrolote A como pago de honorarios de abogado. De igual forma, las herederas por testamento de la señora Mercedes Montjoy Terranova propietarias del macrolote B de superficie de 245,60 hectáreas prometieron a Myrna Rosa Minuche Freire la venta de una hectárea del macrolote B. Asimismo, la señora Francisca Eugenia Montjoy Terranova propietaria del macrolote C de superficie de 245,60 hectáreas prometió a Myrna Rosa Minuche Freire la venta de una hectárea del macrolote C.

causa fue sorteada al Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil el 8 de marzo de 1993.

2. El 24 de noviembre de 1993, la demandada Rosa Piedad Freire Montjoy, una de las propietarias del macrolote A de 260,10 hectáreas del bien inmueble referido, se allanó totalmente a la demanda propuesta por Myrna Rosa Minuche Freire de Maldonado³. Dicho allanamiento fue aceptado por el juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil.
3. El 27 de septiembre de 1993, el juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil dictó medida cautelar de prohibición de enajenar sobre los lotes de terreno A, B y C que conformaban el antiguo predio el Mongón⁴.
4. El 2 de febrero de 1995, el juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil dictó sentencia aceptando parcialmente la demanda y ordenó que los demandados Manuel Antonio Freire Montjoy, Carlos Antonio Freire Montjoy, Rosa Piedad Freire Montjoy, Nila Gracia Freire Montjoy y Eva Violeta Freire Montjoy propietarios del macrolote A transfieran el dominio de un terreno de 10.000 metros a la actora, el cual debía ser obtenido de la desmembración del macrolote A de superficie de 260,10 hectáreas. De igual forma, se ordenó que la demandada Francisca Eugenia Montjoy Terranova, propietaria del macrolote C transfiera el dominio de un terreno de 10.000 metros el cual debía ser obtenido de la desmembración del macrolote C de superficie de 245,60 hectáreas.
5. El 7 de febrero de 1995, tanto la actora Myrna Rosa Minuche Freire, como la demandada Eva Violeta Freire Montjoy, interpusieron recursos de apelación por separado en contra de la sentencia emitida por el juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil. Por su parte, el 8 de febrero de 1995, las demandadas Rosa Delia Torres Freire, Grace Maritza Torres Freire y Esther Cecilia Torres Freire solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia de primer nivel.
6. Ese mismo día, los demandados Manuel Antonio Freire Montjoy, Carlos Antonio Freire Montjoy, Eva Violeta Freire Montjoy y Nila Gracia Freire Montjoy, todos estos propietarios del macrolote A, interpusieron conjuntamente recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.
7. El 8 de marzo de 1995, el juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil aceptó la aclaración y ampliación solicitada por Rosa Delia Torres Freire, Grace Maritza Torres Freire, Esther Cecilia Torres Freire y resolvió “dejar sin efecto la

³ A fojas 113 del expediente de origen.

⁴A fojas 80 del expediente de origen se observa la providencia por la cual el juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil, provincia del Guayas emitió auto ordenando al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil inscribir la prohibición de enajenar de los macrolotes A, B y C que formaban parte del antiguo predio el Mongón.

prohibición de enajenar del predio macrolote B”. Luego de aquello, la causa fue remitida a la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

8. El 8 de noviembre de 1996, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dictó sentencia rechazando el recurso de apelación de la actora y aceptó el recurso de apelación de los demandados y revocó en todas sus partes la sentencia subida en grado⁵.
9. El 13 de noviembre de 1996, Myrna Rosa Minuche Freire interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia del 8 de noviembre de 1996 emitida por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.
10. El 8 de junio de 1999, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por voto de mayoría, dictó sentencia aceptando el recurso extraordinario de casación, revocó la sentencia de segunda instancia en todas sus partes y confirmó la sentencia de primer nivel.⁶ En tal virtud, la causa fue devuelta al juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil para continuar con la ejecución correspondiente.
11. El 20 de septiembre de 2010, el juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil dictó auto de mandamiento de pago en contra de los herederos de la señora Francisca Eugenia Montjoy Terranova, propietaria del macrolote C⁷. El auto de mandamiento de pago se fundamentó en que conforme a la revisión de los autos, era la única que no había cumplido con la obligación de transferir el dominio de los 10.000 metros cuadrados que serían obtenidos de la desmembración del macrolote C de 245,60 hectáreas. Por lo tanto, el juez ordenó que los herederos de la difunta demandada otorguen y suscriban la escritura pública a favor de Myrna Rosa Minuche Freire.
12. El 18 de julio de 2011, el juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil resolvió otorgar a favor de Myrna Rosa Minuche Freire el terreno de 10.000 metros que fue tomado de la desmembración del macrolote C de 245,60 hectáreas y dispuso que se protocolice la escritura y se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil⁸.

⁵ La Corte Superior de Justicia de Guayaquil resolvió que el instrumento público de promesa de compraventa no reúne los requisitos de título ejecutivo.

⁶ En la sentencia, los jueces de la Corte Suprema de Justicia ordenaron que los propietarios de los macrolotes A, B y C cumplan con la obligación de transferir un terreno de 10.000 metros por cada macrolote mencionado (entregar 3 terrenos cada uno de 10.000 metros los cuales serán obtenidos de la desmembración en cada uno de los macrolotes A, B y C). Según dicha sentencia, los demandados debían suscribir tres escrituras públicas de transferencia de dominio a favor de la abogada Myrna Rosa Minuche Freire de Maldonado en el término de 20 días. Fojas 1259 a 1274 del expediente del proceso de origen.

⁷ Fojas 1641 del expediente del proceso de origen.

⁸ Fojas 1649 del expediente del proceso de origen.

13. El 31 de octubre de 2012, Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor y Dominique Catalina Dueñas, en su calidad de terceras perjudicadas⁹, presentaron un escrito solicitando la nulidad del proceso ejecutivo iniciado por Myrna Rosa Minuche Freire en contra de los demandados. En este escrito, manifestaron que *“son las legítimas propietarias del inmueble Torres Freire. (...) que el macrolote C fue transferido anteriormente lícita y legalmente a quienes hoy por hoy somos copropietarios en la urbanización Portofino y quienes somos directos perjudicados por las providencias dictadas dentro de la presente causa de fecha 20 de septiembre del 2010 (...) y de 18 de julio del 2011”*¹⁰.
14. El 9 de noviembre de 2012, Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor y Dominique Catalina Dueñas presentaron una petición de medidas cautelares constitucionales autónomas en contra de la inscripción No. 13999 en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, correspondiente a la transferencia del predio a favor de Myrna Rosa Minuche Freire¹¹.
15. El 7 de enero de 2013, el juez Segundo de lo Civil del cantón Guayaquil, subrogante del juez tercero de lo Civil del cantón Guayaquil, declaró nulos los autos de 20 de septiembre de 2010 y de 18 de julio de 2011, ambos emitidos por el juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil.¹²

⁹ En el expediente a fojas 1763 consta que comparecieron también los señores Miguel Ángel Chalen Rosado, José Noé Vargas, Noria del Consuelo Gaona Tapia, Juan José Ortega Fernández, Giovanni Patricio Veintimilla Aguilar, así como las compañías CORPORACIÓN EDUCRISFAL S.A. representada por Alejandro García Villacreses, DEISASA S.A. representada por Pedro Vicente Barros Pazmiño y PORTOTRINIDAD S.A. representada por Gabriel García Gayo.

¹⁰ Fojas 1727 a 1730 del expediente del proceso de origen.

¹¹ El 14 de noviembre de 2012, el juez Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas resolvió conceder las medidas cautelares a favor de las peticionarias. Al respecto, el 5 de diciembre de 2012, Myrna Rosa Minuche Freire solicitó la revocatoria de la resolución, la misma que fue rechazada por el referido juez. El 18 de enero de 2013, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del 14 de noviembre de 2012, el mismo que fue rechazado. El 31 de enero de 2013, la recurrente interpuso recurso de hecho, en contra del auto que negó el recurso de apelación, de 18 de enero de 2013 emitido por el juez de la Niñez y Adolescencia. Finalmente, el 22 de febrero de 2013, Myrna Rosa Minuche Freire presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 14 de noviembre de 2012 emitido por el juez de la Niñez y Adolescencia. La pretensión de la demanda consistió en que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía básica de la motivación y la seguridad jurídica. Además, dicha accionante solicitó que se dejen sin efecto los autos mencionados. Finalmente, el 12 de agosto de 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 261-15-SEP-CC que se dictó dentro de la causa No. 383-13-EP mediante la cual resolvió *“declarar vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, y, el derecho a la seguridad jurídica de la señora Myrna Minuche Freire de Maldonado (...) Aceptar la acción extraordinaria de protección. Como medidas de reparación se dispone dejar sin efecto jurídico las resoluciones expedidas el 14 de noviembre de 2012 y el 18 de enero de 2013, así como los autos dictados el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013 por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas dentro del proceso No. 482-2012”*.

¹² El juez Segundo de lo Civil subrogante del juez Tercero de lo Civil resolvió que *“la interpretación de la norma contradice inequívocamente los contenidos axiológicos del derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad, garantizados en la Constitución de la República, siendo que es obligación del*

16. El 11 de enero de 2013, Myrna Rosa Minuche Freire solicitó la revocatoria del auto de 7 de enero de 2013 emitido por el juez Segundo de lo Civil del cantón Guayaquil.
17. El 18 de febrero de 2013, el juez Segundo de lo Civil del Cantón Guayaquil rechazó la revocatoria solicitada por Myrna Rosa Minuche Freire porque *“lo que se está enmendando, visto el insubsanable vicio del que adolece, es la nulidad no de la Sentencia Ejecutoriada de Casación, sobre la cual en efecto pesa el carácter de cosa juzgada, sino del auto dictado dentro de la ejecución de la sentencia con fecha 20 de septiembre de 2010”*¹³. El 22 de febrero de 2013, Myrna Rosa Minuche Freire interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto y la causa fue remitida a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
18. El 13 de febrero de 2014, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar los autos de 7 de enero de 2013 (auto que declaró la nulidad) y 18 de febrero de 2013 (auto que negó la revocatoria del auto de nulidad)¹⁴.
19. El 19 de febrero de 2014, Geovanny Veintimilla Aguilar, procurador común de los terceros perjudicados, solicitó aclaración y ampliación de la decisión del 13 de febrero de 2014 emitida por la Sala¹⁵. Mediante auto de 26 de marzo de 2014, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas atendieron dicha petición.
20. El 3 de abril de 2014, Geovanny Veintimilla Aguilar interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la decisión del 13 de febrero de 2014 emitida por la Sala Provincial. El 15 de mayo de 2014, la Sala negó el recurso

Juez, atendiendo a la aplicación directa e inmediata de estos derechos fundamentales, verificar dichas conculcaciones, y, en caso de encontrar que existe violación a dicho (sic) derechos (...)”. Fojas 1789 a 1794 del expediente del proceso de origen.

¹³ Fojas 1896 a 1898 del expediente del proceso de origen.

¹⁴ La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas resolvió lo siguiente: *“(...) se aprecia que en el inmueble que debía ser materia de otorgamiento de la escritura en favor de la actora, fue objeto de transferencia de dominios, aún a pesar de existir una medida cautelar de prohibición de enajenar decretada dentro de este mismo juicio, misma que en el tiempo ha derivado a que en la actualidad el macrolote se encuentre dividido a favor de varios propietarios. (...) El juez a quo ha procedido a considerar a los terceros como parte procesal sin considerar que el art. 498 del Código Adjetivo Civil, de manera expresa dispone que en el juicio ejecutivo no se hará uso del derecho establecido en el artículo 492 del mismo cuerpo legal, máximo si el juicio ha concluido. (...) Bajo las consideraciones anotadas, éste Tribunal (...) arriba a la conclusión de que el juez aquo, en su afán de remediar una situación procesal, inobservó que las resoluciones judiciales se encontraban en firme, en razón de su ejecutoría y por tanto eran inmutables, de manera que, su obrar se aparta del marco jurídico – procesal vigente, contraviniendo principios constitucionales, por lo que, el auto de nulidad de fecha 7 de enero del 2013 (...) es absolutamente contrario a los principios de preclusión, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica consagrados en la Constitución (...)*”. Fojas 23 a 27 del expediente de casación.

¹⁵ Fojas 30 del expediente de Corte Provincial.

extraordinario de casación al considerar que se interpuso el recurso “*contra un auto no previsto en la ley*”.

21. El 23 de mayo de 2014, Geovanny Veintimilla Aguilar interpuso recurso de hecho en contra del auto de 15 de mayo de 2014. En tal virtud, el 29 de mayo de 2014, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas admitió el recurso de hecho y elevó el expediente a la Corte Nacional de Justicia.
22. El 5 de marzo de 2015, la Sala de conjueces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar el recurso extraordinario de casación porque “*(...) de la revisión del escrito que contiene el recurso de casación, se verifica que, el propuesto ataca una resolución dictada en un juicio ejecutivo, esto es, en un juicio que no es de conocimiento, o de aquellos determinados por el Art. 2 de la Ley de la materia. (...) Finalmente, consta de la resolución impugnada que no es una pieza procesal que pone fin al proceso, pues los Jueces de Alzada, tienen el cuidado de dejar a salvo los derechos de los Terceristas para ejercer las acciones que les franquea la Ley, es decir que dichos terceristas, no enfrentan una situación definitiva, en la causa. Por las razones expuestas, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, por no encontrar presentes los requisitos de procedibilidad, desestimando el recurso de hecho, RECHAZA, el recurso de casación interpuesto. (...)*”.
23. Inconforme con dicha decisión, el 10 de marzo de 2015 Geovanny Veintimilla Aguilar solicitó la revocatoria de la decisión de 5 de marzo de 2015. Tal pedido fue negado mediante providencia de 19 de mayo de 2015, al considerar que “*(...) En el presente caso no procede la solicitud de revocatoria, esta Sala de la actual Corte Nacional de Justicia en innumerables resoluciones ha mantenido de forma reiterada el criterio de que no procede el recurso extraordinario de casación dentro de los procesos de ejecución, por carecer del requisito de procedencia contemplado en el artículo 2 de la Ley de la materia (...). Por lo expuesto se rechaza la petición efectuada (...)*”.
24. El 16 de junio de 2015, dentro del expediente No. 439-2014 de casación (No. 218-1993 de primera instancia y No. 218-2012 de segunda instancia), Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor, Dominique Catalina Dueñas Borbor, Miguel Ángel Chalen Rosado, Aldo Renato De Iulio Fernandez, Segundo Aníbal Mejía, Óscar José Noe Vargas, Noria Del Consuelo Gaona Tapia, Juan José Ortega Fernández, Braden Jairo Escobar Hayduk, Giovanni Patricio Vintimilla Aguilar, Wen Xuehui Zhang, He Ricardo Yaocong Huang, así como las compañías Corporación Educrisfal S.A. en la interpuesta persona de su representante legal señor Alejandro García Villacreses, Deisasa S.A. en la interpuesta persona de su representante legal Ángela Celia Andrade Álvarez, Inmobiliaria Barzamb S.A. en la interpuesta persona de su representante legal señor Pedro Vicente Barros Pazmiño, en su calidad de terceros afectados conforme lo señalan en la demanda, presentaron

acción extraordinaria de protección¹⁶ en contra de los siguientes actos procesales: **(i)** autos de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011 emitidos por el juez Segundo subrogante del juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil; **(ii)** auto de 13 de febrero de 2014 dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; **(iii)** autos de 5 de marzo de 2015 y 19 de mayo de 2015 emitidos por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

25. Mediante auto de 24 de julio de 2015, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la presente causa, signada con el No. 956-15-EP.
26. El 23 de diciembre de 2015, la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la causa y ordenó que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de la Sala de conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, presenten informe de descargo.
27. El 6 de septiembre de 2017, la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote emitió una providencia señalando la realización de la audiencia para el 18 de septiembre de 2017. Conforme consta de la razón sentada en el proceso a fojas 295, dicha diligencia se llevó a cabo con la comparecencia de los abogados Jonny Dagoberto de la Pared Darquea y Jorge Luis Cedeño Cuellas, en representación de los legitimados activos, Israel Maldonado en representación de la señora Myrna Minuche Freire y José Neira Rosero en representación del Procurador General del Estado. En dicha razón consta además que los jueces accionados no comparecieron a la audiencia pese a haber sido notificados en debida forma.
28. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional. En el sorteo efectuado ante el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión del 25 de julio de 2019, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de

¹⁶ En la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que en la legitimación activa se ha señalado que comparecen y firman las siguientes personas naturales y jurídicas: Miguel Ángel Chalen Rosado, Aldo Renato de Iulio Fernández, Segundo Aníbal Mejía, Óscar José Noe Vargas, Noria del Consuelo Gaona Tapia, Juan José Ortega Fernández, Braden Jairo Escobar Hayduk, Giovanni Patricio Vintimilla Aguilar, Wen Xuehui Zhang, He Ricardo Yaocong HuanG, así como las compañías CORPORACIÓN EDUCRISFAL S.A. en la interpuesta persona de su representante legal señor Alejandro García Villacreses, DEISASA S.A. en la interpuesta persona de su representante legal Ángela Celia Andrade Álvarez, INMOBILIARIA BARZAMB S.A. Sin embargo, de la revisión de los recaudos procesales no se observa que estas personas hayan presentado escritos o recursos al juez tercero de lo civil o al juez segundo subrogante del juez tercero de lo civil reclamando como terceros perjudicados como sí lo han hecho las hermanas Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor y Dominique Catalina Dueñas Borbor, por lo tanto, no se encuentra justificada su legitimación activa dentro de la causa No. 956-15-EP.

24 de noviembre de 2020. En dicha providencia, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez concedió un término de cinco días para que los jueces accionados (Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia) presenten sus informes de descargo.

29. El 14 de abril de 2021, en aplicación del inciso final del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se realizó un nuevo sorteo de la causa ante el Pleno del organismo, correspondiendo su sustanciación a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
30. Mediante auto de 20 de abril de 2021, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

31. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

32. Los accionantes identifican como derechos vulnerados: la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución); la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución); el debido proceso en las garantías de defensa y motivación (artículo 76 numeral 7 literales a y l de la Constitución); el derecho a la propiedad (artículo 66 numeral 26 y artículo 321 de la Constitución); el derecho a la vivienda y la vida digna (artículos 30 y 66 numeral 2 de la Constitución); y el derecho a la igualdad (artículo 66 numeral 4 de la Constitución).
33. Los accionantes señalan que son los *“legítimos propietarios de las casas y los locales comerciales situados en la Urbanización Portofino ubicada en el kilómetro 12 y medio de la vía Guayaquil- Salinas”*. Señalan además que *“en el momento en que adquirimos estos bienes no recaía sobre aquellos ninguna clase de limitación, gravamen o registro que implicase que sobre aquellos pesare algún gravamen o litigio que pueda comprometer, limitar o menoscabar los derechos de propiedad que estuviéramos adquiriendo”*.
34. Según los accionantes, no conocieron que *“la sentencia de (sic) definitiva de última instancia, expedida por la Sala de lo Civil de la (ex) Corte Suprema de Justicia, el 8 de junio de 1999, en la que, de manera expresa se dispuso ‘que, los demandados*

herederos del señor Luis Víctor De Saint Jame Montjoy: (...) por sus propios derechos y como deudores de la obligación ejecutiva contraída con la demandante en la obligación de hacer, cumplan con dicha obligación mediante el otorgamiento y la suscripción de tres escritura públicas, a favor de la Abogada Myrna Minuche Freiré de Maldonado en el término de 20 días, procedan a la entrega en propiedad, mediante la transferencia de dominio por dación en pago de los 3 lotes de terreno de 10.000 metros cuadrados de superficie cada uno en los macrolotes A, B y C, que forman parte del antiguo predio 'Mongón'”.

35. A decir de los accionantes, *“según pudimos constatar, la demandada en el referido juicio, Francisca Montjoy Terranova, en el año 1992, esto es, UN AÑO ANTES DE HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA DE EJECUCIÓN DE MYRNA MINUCHE, había enajenado el bien inmueble de su propiedad (macrolote C), a favor de la compañía IRPINO S.A., quien, a su vez, en los años subsiguientes enajenó dicho bien a favor de varias personas y constructoras, siendo sus actuales propietarios las más de 100 familias residentes de la Urbanización Portofino situada en el km 12 ½ de la vía Guayaquil-Salinas, entre quienes nos encontramos los afectados”* (énfasis en el texto original).
36. Dicen los accionantes que *“El efecto jurídico de aquello, como ustedes comprenderán, señores Jueces Constitucionales, ante la imposibilidad de que la demandada, Francisca Eugenia Montjoy Terranova, cumpla con la obligación contraída, por no ser más la propietaria del bien objeto de la promesa, era la inejecutabilidad de dicha obligación, en razón, precisamente, de que ni Francisca Eugenia Montjoy Terranova ni sus sucesores podían disponer o enajenar un bien que no les pertenecía desde hace ya, más de 23 años. Consecuentemente, ante tal situación, lo único que procedía en derecho, era la determinación de una indemnización a favor de la accionante por el incumplimiento de la demandada, Francisca Eugenia Montjoy Terranova, o sus sucesores, en el cumplimiento de la obligación contraída, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil”.*

3.1.1. Argumentos respecto a las vulneraciones cometidas por el juez temporal Segundo de lo Civil del cantón Guayaquil, encargado del Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil.

37. Según la parte accionante, mediante el auto de mandamiento de pago de 20 de septiembre de 2010, el juez temporal Segundo de lo Civil del cantón Guayaquil, encargado del Juzgado Tercero Civil del cantón Guayaquil, *“hizo extensiva la obligación personal contraída por Francisca Eugenia Montjoy Terranova de suscribir la escritura definitiva de compraventa a favor a Myrna Minuche, no solo a sus sucesores en derecho (herederos), sino también a los actuales propietarios de los terrenos. Es decir, el juez executor imputó obligaciones a terceros ajenos a la promesa de compraventa; y, lo que es peor aún dispuso de sus bienes en su nombre,*

sin haberlos siquiera citado o notificado, lo que se perfeccionó mediante providencia del 18 de junio del 2011”.

38. En función de lo señalado, alegan que el juez executor “*alteró una sentencia ejecutoriada de última instancia, lo que implica una violación al derecho de seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva*”.
39. En referencia al derecho a la tutela judicial efectiva, esgrimen que se vulnera porque al alterarse una sentencia ejecutoriada se altera el producto y la resolución de la controversia, privando a las partes de la resolución concreta que recibieron por parte de los jueces.
40. A decir de los accionantes, se hizo “*extensivos los efectos de una sentencia a terceros que no fueron parte del proceso, forzándolos a cumplir con una obligación que no les correspondía, lo que implica una violación a sus derechos constitucionales de Defensa, Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica*”.
41. Los accionantes manifiestan que “*se violaron todas las garantías que componen nuestro derecho constitucional de defensa, toda vez que, al no haber sido parte procesal en dicho juicio, nunca se nos permitió y se nos privó de nuestro derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de nuestra defensa; así como ha (sic) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos que nos asistían y replicar los argumentos de las otras partes, con lo que se nos privó, de igual manera, de una resolución motivada sobre la afectación a nuestros derechos, y poder recurrir de dicha providencia judicial que afectaba nuestros derechos*”.
42. Los accionantes argumentan que “*se dispuso de bienes de terceros que no fueron parte del proceso, ni fueron citados o notificados para que ejerzan sus derechos, con lo que se violaron los derechos constitucionales de propiedad, vivienda y vida digna, seguridad jurídica, debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva*”.

3.1.2. Argumentos respecto a las vulneraciones cometidas por parte de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

43. Según los accionantes, la decisión de 13 de febrero de 2014 emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por Myrna Rosa Minuche Freire, revocando el auto de 7 de enero de 2013 que declaró la nulidad del proceso de ejecución.
44. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes manifiestan que “*el auto de 13 de febrero de 2014 dictado por los Jueces de la*

Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas es defectuoso por ser incongruente y contradictorio. (...) En el caso que nos ocupa, como podrán observar, señores Jueces Constitucionales, el silogismo realizado por los Jueces (...), ha sido defectuoso y violatorio por cuanto, como se evidencia de la simple lectura del auto (...), pese a reconocer que con los autos del 20 de septiembre de 2010 y del 18 de julio de 2011 se violó derechos constitucionales de las partes, se alteró una sentencia ejecutoriada de última instancia, y se afectó a terceros que nada tenían que ver con el proceso, de manera incongruente resolvió revocar el auto que declara la nulidad de dichas inconstitucionales actuaciones, en supuesto cumplimiento de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y Tutela Judicial Efectiva”.

45. Además, los accionantes alegan que *“resulta por demás evidente la incongruencia en la que se incurrió, toda vez que, precisamente en cumplimiento y garantía de los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, es que los jueces de la Segunda Sala estaban en la obligación de ratificar la nulidad declarada, por cuanto habían constatado que con los autos del 20 de septiembre de 2010 y del 18 de julio de 2011, se estaba dejando en indefensión a los terceros afectados y se estaban alterando una sentencia ejecutoriada”.*
46. Adicionalmente indican que *“Conforme lo señalado, es incuestionable que en la especie se aprecia que una cosa fue lo mandado a realizar por la Corte Suprema de Justicia y otra opuesta, distinta y diferente hizo el juez de primer nivel al suscribir el acta del 18 de julio de 2011 y lo que es más claro aún: Los efectos del fallo no pueden de ninguna manera vincular a personas que no haya (sic) sido parte del juicio. Esto, señores Jueces Constitucionales, demuestra de manera fehaciente la defectuosa motivación del auto del 13 de febrero de 2014 expedido por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, lo que implica la vulneración de nuestro derecho constitucional de defensa y se deje sin efecto dicho auto, con la consecuente ratificación del auto de nulidad del 07 de enero de 2013 dictado por el juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, encargado del Juzgado Tercero de lo Civil”.*

3.1.3. Argumentos respecto a las vulneraciones cometidas por los conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

47. En referencia al derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes manifiestan que *“los autos 05 de marzo y 19 de mayo de 2015 dictados por los Conjueces Nacionales de la Sala de lo Civil, como pasaremos a demostrar, violan nuestro derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. (...) Los Conjueces Nacionales nos privaron de la protección y tutela de nuestros derechos, al privarnos de la posibilidad de obtener una decisión de fondo sobre nuestra legítima reclamación, en un proceso en el que, pese a haberse reconocido que se vulneran nuestros derechos constitucionales, se nos dejó en completo estado de indefensión, al impedirnos ejercer nuestros derechos”.*

48. En cuanto al debido proceso en la garantía de defensa, los accionantes arguyen que *“al inadmitir el recurso de casación interpuesto, los Conjuces Nacionales nos privaron de la posibilidad de que el inconstitucional auto del 13 de febrero de 2014 dictado por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sea revisado por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, y de este modo se corrigieron (sic) las inadecuadas actuaciones de la Sala Provincial”*.
49. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes manifiestan que *“se violó nuestro derecho constitucional (...) en la garantía de la motivación, en razón de que ni el auto de 05 de marzo de 2015 ni del 19 de mayo del mismo año, motivaron de manera suficiente las razones por las cuales resolvió inadmitir el recurso interpuesto, limitándose a remitirse a ciertos fallos expedidos por la Corte Nacional de Justicia, sin justificar ni explicar su aplicación al caso concreto”*.

3.1.4. Pretensión

50. Como pretensión de la acción extraordinaria de protección, los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados, y en consecuencia se deje sin efecto los cinco actos impugnados, además de que *“se ordene la reparación integral de los daños que se nos ha ocasionado como consecuencia de las antes referidas violaciones”*.

3.2. Argumentos presentados por las autoridades judiciales demandadas

51. De la revisión del expediente, se observa que el juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil (ahora juez de la Unidad Judicial del cantón Guayaquil, provincia de Guayas) y los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no presentaron su informe de descargo, pese a haber sido notificados con la providencia de 24 de noviembre de 2020.
52. Por su parte, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a través de escrito de 30 de noviembre de 2020 manifestó lo siguiente *“(...) informo a Usted que la Dra. Rosa Beatriz Suarez Armijos, quien emitió la resolución en la presente causa, ya no ostenta dicho cargo en la Corte Nacional de Justicia”*.

3.3. Argumentos esgrimidos en la audiencia llevada a cabo el 18 de septiembre de 2017

53. En la audiencia llevada a cabo en el presente caso, la parte accionante señaló que tuvieron conocimiento de la ejecución llevada a cabo respecto a sus propiedades ubicadas en la Urbanización Portofino de la ciudad de Guayaquil, cuando una de las terceras interesadas se acercó a inscribir una hipoteca en el Registro de la Propiedad.

A decir de los accionantes, luego supieron que el origen de dicha afectación a sus inmuebles era el resultado de un proceso ejecutivo respecto a una promesa de compraventa, iniciado por la señora Myrna Minuche en contra de los antiguos propietarios de esos bienes.

54. Según el abogado de la parte accionante:

“en un juicio ejecutivo seguido por la señora Myrna Minuche en contra de tres personas, sus tres tíos, se había resuelto en casación una sentencia a favor de la señora Minuche, derivada de una promesa de compraventa. La resolución en casación dijo que los tres tíos tenían que entregarle la tierra derivada de esa promesa de compraventa. Esa tierra es lo que hoy por hoy es la Urbanización Portofino. Cuando viene la ejecución de la sentencia, los dos primeros tíos llegan a un entendimiento con la actora y lastimosamente en el tercer caso la tía de la señora Minuche no podía llegar a un entendimiento porque antes de que se inicie este juicio en 1993, la tía ya lo había vendido, su porción de tierra en 1992 a otra compañía, y esta otra compañía a su vez había constituido un Fideicomiso y el Fideicomiso finalmente realizó esta urbanización denominada Portofino. ¿Qué entonces fue lo que se hizo por parte del juez executor de forma indebida, por cierto? Le dio de forma directa el juez que le tocaba la ejecución de la sentencia a la señora Minuche, el inmueble que había sido de la tía, de forma increíble. Afectando a quince familias. Y no solamente esto, sino que adicionalmente canceló todos los gravámenes, patrimonio familiar, todo, en una providencia. Y esa providencia posteriormente se inscribió pese a las contadas y reiteradas negativas del Registrador de la Propiedad y de un plumazo, tengo que decirlo así, de un plumazo, se les quitó el dominio de todas sus viviendas y locales comerciales a los habitantes de estas quince familias, dieciséis familias que se encuentran en Portofino. (...) Ninguna de las familias, en primer lugar, fue citada en este proceso judicial, y en segundo lugar, ninguna de las familias fue notificada en el proceso judicial. Como correspondía, nos presentamos como terceros perjudicados en este proceso judicial y el juez de instancia, nuevo por cierto, declaró la nulidad de todo lo actuado. Adicionalmente porque la tía de la demandante, que había sido demandada, falleció en el 2008 y nunca se hicieron las publicaciones convocando a los herederos”.

55. Según los accionantes, en la apelación planteada por la señora Minuche en contra del auto de nulidad, la Corte Provincial resolvió aceptar dicho recurso, señalando que los autos de ejecución, pese a estar equivocados, se encontraban ejecutoriados. A decir de los accionantes, dichos autos no podían estar ejecutoriados, pues nunca fueron notificados a los afectados. Afirman además que presentaron un recurso de casación, y este fue negado bajo el argumento de que no cabe casación en este tipo de procesos, pese a que justamente lo que dicen se está ejecutando es una sentencia de casación.

56. En este sentido, los accionantes señalan que los antecedentes narrados demuestran la violación de los derechos constitucionales indicados en la demanda, sobre la base de tres cargos: 1. Alteración de una sentencia ejecutoriada, violando el principio de inmutabilidad de las sentencias; 2. Extensión de los efectos de una sentencia a

quienes no han sido parte procesal; 3. Falta de citación o notificación a quienes se verían afectados dentro de un proceso judicial.

- 57.** Cabe señalar que los jueces accionados no comparecieron a la referida audiencia, conforme se evidencia de la grabación correspondiente.
- 58.** Por su parte, Myrna Minuche Freire rechazó las afirmaciones de los accionantes, señalando que estas son falsas. Dijo que se trata de un caso que tiene más de 25 años, en el cual existen cinco sentencias a su favor. Señaló que es un caso de violación de su seguridad jurídica y de sus derechos constitucionales. Negó que los accionantes sean terceros perjudicados, pues manifestó que en realidad son los deudores directos de una obligación ejecutiva contenida en una escritura pública de transferencia de dominio por dación en pago que fue inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil. Señaló que el bien objeto de ejecución no podía ser enajenado porque sobre él pesaba una prohibición.
- 59.** Asimismo, afirmó que la propietaria del macrolote C, Francisca Montjoy, para eludir las obligaciones ejecutivas, realizó una compraventa de derechos litigiosos sobre el macrolote C que se encontraba indiviso. Añadió que la compañía que adquirió esos derechos, realizó ilegalmente compraventas, pues el bien estaba prohibido de enajenar por orden judicial. Agregó que la compañía IRPINO S.A. y los sucesores singulares en el derecho, son los llamados a cumplir la sentencia que se está ejecutando.
- 60.** Según la señora Minuche, los accionantes adquirieron de forma indebida los bienes inmuebles, dado que estaban prohibidos de enajenar, por lo que las escrituras son nulas. La señora Minuche denuncia la existencia de corrupción para evitar el cumplimiento de una obligación a su favor. Negó la existencia de vulneración de derechos en perjuicio de los accionantes, pues indica que la parte demandada tuvo todas las oportunidades para defenderse dentro del proceso de origen.
- 61.** El representante del Procurador General del Estado señaló que en el presente caso existe cosa juzgada en materia constitucional, pues la Corte Constitucional, en sentencia No. 261-2015-SEP-CC caso No. 383-13-EP se habría pronunciado respecto a una medida cautelar. Dijo que en dicha sentencia se analiza en detalle el presente litigio, por lo que no puede haber un nuevo pronunciamiento que contradiga lo ya resuelto por esta Corte. Por lo indicado, señaló que procede que se rechace la acción.

4. Cuestión previa

- 62.** Los accionantes identifican como actos procesales impugnados los siguientes: **(i)** autos de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011 emitidos por el juez Segundo subrogante del juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil; **(ii)** auto de 13 de febrero de 2014 dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la

Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, **iii**) autos de 5 de marzo de 2015 y 19 de mayo de 2015 emitidos por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

- 63.** Dado que los actos impugnados son autos, previo a analizar la alegada vulneración de derechos corresponde determinar si estos cumplen los requisitos para ser analizados en una acción extraordinaria de protección cuyo objeto, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, es garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
- 64.** En la sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció como regla jurisprudencial que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no pueden ser revisados una vez que se haya agotado esa fase, debiendo analizarse el fondo al momento de sustanciar.
- 65.** Sin embargo, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una excepción a dicha regla jurisprudencial, en el sentido de que cuando mediante acción extraordinaria de protección se impugna un auto que no es objeto de la misma, tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción. Es así que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*¹⁷.
- 66.** En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte estableció que un auto es definitivo si cumple uno de los siguientes supuestos:
- “[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de un nuevo ligado a tales pretensiones”*.¹⁸
- 67.** Por su parte, en la sentencia No. 154-12-EP/19 antes referida, la Corte señaló que excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede entender que es objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. Y al respecto dijo que *“[u]n auto*

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

- 68.** Al considerar los autos impugnados en la presente causa, es claro para la Corte que en principio no son objeto de acción extraordinaria de protección, pues todos han sido dictados dentro de la fase de ejecución de una sentencia de carácter jurisdiccional¹⁹. En ocasiones anteriores, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que no cabe acción extraordinaria de protección en contra de autos dictados en la etapa de ejecución, dado que el proceso terminó con la sentencia que se ejecuta²⁰.
- 69.** De la revisión de los autos impugnados se verifica que, a través de los pronunciamientos de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011, el juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió proceder al otorgamiento y suscripción del título traslativo de dominio a favor de la abogada Myrna Minuche Freire de Maldonado, de los bienes en disputa. Respecto a estos autos en particular, los accionantes han formulado una serie de argumentos que guardan relación con una posible vulneración de derechos constitucionales. En particular, en la demanda los accionantes señalan lo siguiente:

“...dejamos constancia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 61 de la LOGJCC, que las violaciones acusadas ocurrieron durante el proceso de ejecución de sentencia, motivo por el que, al no haber sido parte procesal ni nunca haber sido citados ni notificados con providencia alguna dentro del juicio 218-1993, recién cuando tuvimos conocimiento de los autos violatorios de nuestros derechos comparecimos a reclamar y exigir su nulidad por violar y atentar contra nuestros derechos constitucionales. Así, recién mediante escritos del 31 de octubre y del 28 de noviembre de 2012, comparecimos a reclamar por las inconstitucionalidades verificadas con los autos contra los que interponemos la presente Acción Extraordinaria de Protección (...) En tal sentido, reiteramos, señores Jueces Constitucionales, que al no haber sido parte de dicho proceso ni haber sido citados ni notificados con providencia judicial alguna dictada dentro de dicho proceso, como procederemos a relatar en los antecedentes de esta acción, recién en octubre de 2012 tuvimos conocimiento de las referidas providencias, año en el que empezamos a interponer todos los recursos que nos asistían”.

- 70.** En ocasiones anteriores, la Corte se ha pronunciado sobre la aplicación de la excepción de gravamen irreparable en el siguiente sentido:

“Para que se aplique la excepción de gravamen irreparable, al analizar el objeto de la acción extraordinaria de protección en la fase de admisibilidad, la Corte debe

¹⁹ En el presente caso, la sentencia que puso fin a la controversia por el fondo fue dictada el 09 de junio de 1999 por la Corte Suprema de Justicia y ejecutoriada por el ministerio de la ley el 14 de junio de 1999.

²⁰ Ver: Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador Nos. 2-15-EP/21 de 8 de enero de 2021, 1707-15-EP/21 de 8 de enero de 2021, 1715-16-EP/21 de 8 de enero de 2021, 1402-14-EP/21 de 3 de febrero de 2021, 438-15-EP/21 de 3 de febrero de 2021, 2200-16-EP/21 de 27 de enero de 2021.

constatar prima facie que el auto impugnado tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones. Ahora bien, si la determinación preliminar sobre la existencia de gravamen irreparable no se realizó en el auto de admisibilidad, corresponde de oficio que la Corte la realice en la etapa de sustanciación ya que lo que se analizará es si el auto impugnado es efectivamente objeto de la acción extraordinaria de protección”²¹.

71. En el presente caso, respecto a los autos impugnados, la Corte encuentra, *prima facie*, que presentan la potencialidad de producir gravamen irreparable en la medida en que, de verificarse las alegaciones de los accionantes, estas constituirían una vulneración al derecho a la defensa por imponerles obligaciones no establecidas en la sentencia sin haberles permitido defenderse en el proceso. Además, por el paso del tiempo y las circunstancias narradas en la demanda, no se verifica la existencia de otros mecanismos procesales para la reparación de los derechos que alegan han sido vulnerados. Esto resulta particularmente llamativo en consideración de que desde que se emitió la sentencia que se buscó ejecutar (8 de junio de 1999 conforme consta en el párrafo 10 *supra*) hasta que se procede a la ejecución de la misma (20 de septiembre de 2010 conforme consta en el párrafo 11 *supra*), transcurrieron once años²², sin que se verifique del expediente la existencia de impulso procesal alguno en el proceso desde el 26 de octubre de 2005 hasta el 17 de septiembre de 2010. Esta Corte no puede dejar de observar que la fase de ejecución de un proceso es un momento procesal donde prima el principio dispositivo, sin desmerecer la obligación del juez de ejecutar lo juzgado, y en consecuencia se requiere el impulso del interesado, de tal manera que el sistema no puede prestarse para beneficiar a las partes de su desidia o desinterés en el proceso.
72. Por su parte, el auto de 13 de febrero de 2014 emitido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revocó el auto de nulidad de 7 de enero de 2013 dictado por el juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil, no se considera para el análisis, en la medida en que no evidencia haber producido, por sí mismo, un gravamen irreparable. Esto en función de que, del expediente se verifica que al momento de la emisión de dicho auto, los accionantes ya conocían de la existencia del proceso y pudieron ejercer sus derechos, a diferencia de lo que sucedió respecto a los autos indicados en el párrafo anterior.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2174-13-EP/20, de 15 de julio de 2020, parr. 64.

²² De la revisión del expediente de origen se verifica que a fojas 1634 a 1638 consta el oficio No. RPG-LT-4443-05 emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, el 26 de octubre del 2005. Luego a fojas 1639 a 1640 consta un escrito presentado por Myrna Minuche de Freire el 17 de septiembre de 2010 y a fojas 1641 consta el auto de 20 de septiembre de 2010 objeto de la presente causa. Por lo indicado, llama la atención el hecho de que, en dicho expediente, desde el 26 de octubre de 2005 hasta el 17 de septiembre de 2010 no se verifica la existencia de impulso procesal alguno en el proceso. Cabe señalar que la fase de ejecución de un proceso es un momento procesal donde prima el principio dispositivo y en consecuencia se requiere el impulso del interesado, de tal manera que el sistema no puede prestarse para beneficiar a las partes de su desidia o desinterés en el proceso.

73. Finalmente, los autos de 5 de marzo y 19 de mayo del 2015 emitidos por los Conjuces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron inadmitir el recurso extraordinario de casación y rechazar la revocatoria del referido auto de inadmisión. Respecto a estos autos, la Corte observa que estuvieron encaminados a resolver recursos inoficiosos, en la medida en que dichos recursos fueron interpuestos respecto a la ejecución de un juicio ejecutivo donde, según la normativa procesal aplicable en dicha fase procesal al momento de la ejecución, no cabe el mencionado recurso de casación. Por lo dicho, estos autos no tienen el potencial de causar gravamen irreparable.
74. En función de lo indicado, en vista que esta Corte encuentra que los autos de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011 emitidos por el juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil a pesar de no ser definitivos, tienen la potencialidad de causar un gravamen irreparable, se conocerán las alegaciones de la acción extraordinaria de protección propuesta para verificar si dicho gravamen efectivamente se produjo. En consecuencia, la Corte Constitucional realizará el análisis de vulneración de derechos, exclusivamente en relación a éstos y sobre la base de los argumentos que los accionantes han planteado respecto a ellos.

5. Análisis constitucional

75. Los derechos cuya vulneración reclaman los accionantes en relación a los autos de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011 emitidos por el juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil son: la seguridad jurídica; la tutela judicial efectiva; el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; la propiedad; la vivienda y vida digna; y la igualdad.
76. Según los accionantes, en este caso se afectan los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, debido a que el juez executor alteró una sentencia ejecutoriada de última instancia. Sobre este cargo, los accionantes sustentan su argumento en la afectación al derecho a la seguridad jurídica y señalan que ello, además, afecta a la tutela judicial efectiva, pues al alterarse una sentencia ejecutoriada se altera el producto y la resolución de la controversia, privando a las partes de la resolución concreta que recibieron por parte de los jueces. Pese a que los accionantes distinguen la vulneración a ambos derechos, por tratarse de un mismo cargo que se fundamenta más claramente respecto a seguridad jurídica, esta Corte reconduce el análisis al segundo derecho referido.
77. El segundo cargo formulado por los accionantes tiene que ver con la afectación que sufren, al no haber sido considerados dentro del proceso como terceros con interés, lo que a su decir afecta el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha señalado que cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, la jueza o juez podrá direccionar el análisis a la garantía que

corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma²³. Por lo indicado, dado que este cargo está relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, esta Corte centrará su análisis exclusivamente en dicha garantía.

78. Adicionalmente, los accionantes reclaman la violación de los derechos a la propiedad, a la vivienda y a la vida digna, sobre la base de argumentos que guardan relación exclusivamente con los hechos del caso de origen. En particular, sobre dichos derechos, los accionantes argumentan que pese a su calidad de terceros con interés, el juez ejecutor dispuso de sus bienes (algunos de ellos que constituyen viviendas y que les garantizan un vida digna), privándolos indebidamente de ellos. Sin embargo, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que a este Organismo no le corresponde, en el contexto de una acción extraordinaria de protección cuyo origen es un proceso ejecutivo, hacer mérito al incumplir los requisitos previstos en la sentencia No. 176-14-EP/19. Por lo indicado, esta Corte no se pronunciará sobre los referidos derechos.

79. Adicionalmente, si bien dentro de la demanda los accionantes señalan que reclaman la vulneración del derecho a la igualdad, no formulan un argumento completo que permita realizar el análisis. Mediante sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto a la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para entender cuándo existe una argumentación completa. En la sentencia citada, se estableció que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

“18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”.

80. En el presente caso, esta Corte no identifica que los accionantes hayan incluido argumentación alguna respecto al derecho a la igualdad. Por lo indicado y a pesar de realizar un esfuerzo razonable por identificar un posible argumento según lo señalado en la sentencia No. 1967-14-EP/20 esta Corte no dispone de elementos suficientes para emitir pronunciamiento alguno sobre la referida supuesta afectación a dicho derecho.

81. Por las razones señaladas en los párrafos anteriores, esta Corte Constitucional centrará el presente análisis en la posible vulneración de los derechos a la seguridad

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

jurídica y al debido proceso en la garantía de defensa, respecto a los autos de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011 emitidos por el juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil, exclusivamente.

5.1. Seguridad jurídica

82. Según la parte accionante, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se produjo cuando el juez ejecutor alteró la sentencia, irrespetando la inmutabilidad de las decisiones de carácter jurisdiccional que han adquirido firmeza. Adicionalmente, los accionantes señalan que, al alterar la sentencia, el juez ejecutor ha hecho extensivos sus efectos contra terceros, quienes no fueron parte del proceso en el juicio ejecutivo, dentro del cual además no fueron notificados.

83. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé lo siguiente:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

84. En el presente caso, la sentencia de 8 de junio de 1999 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que acepta el recurso extraordinario de casación, revoca la sentencia de segunda instancia en todas sus partes y confirma la sentencia de primer nivel, dispuso lo siguiente:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY acepta el recurso interpuesto, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de fecha 8 de noviembre de 1996, revocando dicho fallo en todas sus partes disponiendo que, los demandados herederos del señor Luis Víctor De Saint James Montjoy: Doctor Manuel Antonio, Carlos Antonio, Rosa Piedad, Nila Gracia, y Eva Violeta Freiré Montjoy; Rosa Delia, Grace Maritza y Esther Cecilia Torres Freiré, y Francisca Eugenia Montjoy Terranova por sus propios derechos y como deudores de la obligación ejecutiva contraída con la demandante en la obligación de hacer, cumplan con dicha obligación mediante el otorgamiento y la suscripción de tres escrituras públicas, a favor de la Abogada Myrna Minuche Freire de Maldonado en el término de 20 días, procedan a la entrega en propiedad, mediante la transferencia de dominio por dación en pago de los 3 lotes de terreno de 10.000 metros cuadrados de superficie cada uno en los macrolotes A, B y C, que forman parte del antiguo predio "Mongón", bajo la linderación siguiente: 50 metros de frente a la carretera Guayaquil-Salinas, Por 200 metros lineales de fondo hacia el Estero Salado que será convenido con los demandados. Si vencido dicho término no se efectuaren dichas escrituras públicas de transferencia de dominio, el Juez de primera instancia, en representación de los demandados, que deban realizarla, procederá a otorgarlas y suscribirlas en la forma prevista en el inciso segundo del Artículo 450 del Código de Procedimiento Civil. Como la obligación es de hacer y encontrándose el deudor en mora se fija que los demandados pagarán el interés legal sobre la cuantía de la demanda que estuvo vigente a la fecha de requerimiento de pago, hasta el cumplimiento de la obligación demandada. Cumplida esta sentencia se dispondrá

dejar sin efecto la prohibición de enajenar de los macrolotes A, B y C, que forman parte del antiguo predio "Mongón", debiendo oficiarse en su momento al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil para que levante la medida de afectación. Con costas, en el 5% de la cuantía demandada se regulan los honorarios profesionales de los Abogados de la recurrente debiéndose descontar, el 5% para el Colegio de Abogados de Guayaquil. Publíquese y Notifíquese.

- 85.** Por su parte, de la revisión de los autos objeto de análisis se verifica que el auto de 20 de septiembre de 2010 emitido por el juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil, dispuso:

"Por haberse vencido en exceso el término de 20 días, concedido en auto ejecutoriado para que la parte demandada, heredera del señor Luis Víctor de Saint James Montjoy, Sra. Francisco Eugenia Montjoy Terrenova o sus sucesores en derecho de propiedad de los terrenos que forman parte del macrolote "C" del antiguo predio "Mongón", al tenor de lo prescrito en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil vigente, cumplan con todos los pagos ordenados en sentencia, sin que conste en autos que se hayan cumplido, el suscrito Juez, en representación de quienes consten actualmente en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, como propietarios de dichos terrenos que deban realizarlos, al amparo de lo que disponía el inciso segundo del Artt. (sic) 450 del Código de Procedimiento Civil, actual 440 del Código de Procedimiento Civil, procederá al otorgamiento y suscripción del título traslativo de dominio a favor de la abogada Myrna Minuche Freire de Maldonado, de un lote de terreno de 10.000 metros cuadrados de superficie en el macrolote C que forma parte del antiguo predio "Mongón" (...) para lo cual se deberá suscribir e inscribir el acta correspondiente conforme a derecho. Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, a fin de que remita a esta Judicatura en el término perentorio de cinco días, una certificación de la que conste la historia de dominio del macrolote "C" del antiguo predio "Mongón" desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de promesa de transferencia de dominio y dación en pago, suscrita por los demandados (sic) a favor de la actora (...) hasta la presente fecha, a fin de que se cumpla con todas las obligaciones que constan ordenadas (sic) y pendientes de ejecución en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia el 8 de Junio de 1999".

- 86.** Por su parte, en el auto de 18 de julio de 2011 emitido por el juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil, se dispone:

"en representación de la compañía MULTIPALCORP SA y/o de la o las personas naturales y/o jurídicas que a la fecha de la inscripción de este Título conste(n) como sucesores en el derecho de propiedad del macrolote "C" del antiguo predio Mongón en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, que fuera de propiedad de la demandada Francisca Eugenia Montjoy Terranova; la Abogada Myrna Rosa Minuche Freire de Maldonado, portadora de la cédula de ciudadanía número 0904918851 y, Abogado Francisco Ramírez Burgos Secretario titular del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, al tenor de lo establecido en el inciso final del Art. 440 del Código de Procedimiento Civil, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en sentencia ejecutoriada dictada el 8 de junio de 1999; las 17h50 por la Segunda

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), dentro del Recurso de Casación No. 43-98, por cuanto no consta de autos que la demandada Francisca Eugenia Montjoy Terranova ni cualquier persona natural o jurídica que se considere o se haya constituido hasta la fecha de inscripción de esta Acta, como sucesor en los derechos de propiedad del macrolote "C" del antiguo predio Mongón haya dado cumplimiento dentro del plazo concedido en sentencia, con la entrega en propiedad mediante el otorgamiento y suscripción del título de transferencia de dominio por dación en pago a favor de la ABOGADA MYRNA MINUCHE FREIRÉ DE MALDONADO de un lote de terreno de diez mil metros cuadrados de superficie, (...) Al efecto, cumpliendo con lo ordenado en Sentencia de Corte Suprema de Justicia y mandamiento de ejecución ejecutoriado en los actos, dictado con fecha 20 de Septiembre del 2010 a las 14h25, se otorga a favor de la ABOGADA MYRNA MINUCHE FREIRÉ DE MALDONADO un lote de terreno de diez mil metros cuadrados de superficie, correspondiente y dentro -del macrolote "C" del antiguo predio Mongón".

87. Al comparar el texto de la sentencia de 8 de enero de 1999, con los autos de ejecución de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011 impugnados, es claro que existe una diferencia en cuanto a las personas que son llamadas a cumplir la obligación contenida en la sentencia.
88. Así, por una parte, en la sentencia de 8 de enero de 1999 los obligados a cumplir son los siguientes: ***“los demandados herederos del señor Luis Víctor De Saint James Montjoy: Doctor Manuel Antonio, Carlos Antonio, Rosa Piedad, Nila Gracia, y Eva Violeta Freiré Montjoy; Rosa Delia, Grace Maritza y Esther Cecilia Torres Freiré, y Francisca Eugenia Montjoy Terranova por sus propios derechos”*** (énfasis añadido).
89. Por otro lado, el auto de 20 de septiembre de 2010 identifica a los obligados de la siguiente manera: ***“la parte demandada, heredera del señor Luis Víctor de Saint James Montjoy, Sra. Francisco Eugenia Montjoy Terrenova o sus sucesores en derecho de propiedad de los terrenos que forman parte del macrolote “C” del antiguo predio “Mongón”, al tenor de lo prescrito en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil vigente”*** (énfasis añadido).
90. Y, finalmente, el auto de 18 de julio de 2011 dispone lo siguiente: ***“en representación de la compañía MULTIPALCORP SA y/o de la o las personas naturales y/o jurídicas que a la fecha de la inscripción de este Título conste(n) como sucesores en el derecho de propiedad del macrolote "C" del antiguo predio Mongón en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, que fuera de propiedad de la demandada Francisca Eugenia Montjoy Terranova; (...) por cuanto no consta de autos que la demandada Francisca Eugenia Montjoy Terranova ni cualquier persona natural o jurídica que se considere o se haya constituido hasta la fecha de inscripción de esta Acta, como sucesor en los derechos de propiedad del macrolote "C" del antiguo predio Mongón”*** (énfasis añadido).

91. De lo señalado, esta Corte concluye que en la sentencia de 8 de enero de 1999, los llamados a cumplir la sentencia objeto de ejecución eran “*los demandados herederos del señor Luis Víctor De Saint James Montjoy: Doctor Manuel Antonio, Carlos Antonio, Rosa Piedad, Nila Gracia, y Eva Violeta Freiré Montjoy; Rosa Delia, Grace Maritza y Esther Cecilia Torres Freiré, y Francisca Eugenia Montjoy Terranova por sus propios derechos y como deudores de la obligación ejecutiva contraída con la demandante en la obligación de hacer*”, pero en los autos impugnados el juez executor amplió tal obligación a “*los sucesores en el derecho de propiedad*”²⁴ del lote objeto de la causa.
92. Al respecto, si bien no le corresponde a esta Corte en el contexto de una acción extraordinaria de protección determinar la corrección o no de la decisión del juez executor, sí encuentra que existe una ampliación respecto a las personas obligadas al cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución y que tal ampliación no se encuentra justificada de manera expresa en los autos impugnados. Sobre este punto, cabe señalar que para poder incluir en la ejecución a quienes se encontraban en ese momento en propiedad de los bienes objeto de disputa, el juez executor debió establecer qué tipo de obligación era la que se estaba ejecutando. Esto en virtud de que la calificación de la obligación incide significativamente en cuestiones procesales prácticas, decisivas para la ejecución de la decisión.
93. La Corte observa que incluso la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, reconoce la inconsistencia existente en la fase de ejecución de la sentencia, cuando en el auto de 13 de febrero de 2014, en el que acepta el recurso de apelación presentado por Myrna Minuche y revoca el auto de nulidad de 7 de enero de 2013, señala lo siguiente:

“A fojas 1649 consta el auto de fecha 18 de julio/2011 en que el Juez Tercero de lo Civil indica que actúa al amparo del último inciso del art. 440 del Código de Procedimiento Civil, expresando que lo hace a nombre de la Compañía Multipalcorp S.A. cuando dicha compañía no es parte procesal, por tanto existe una grave inconsistencia en la actuación del juez a quo, contrariando lo que literalmente se le encomendó en el fallo de casación, (...) Conforme lo señalado, es incuestionable que en la especie se aprecia que una cosa fue lo mandado a realizar por la Corte Suprema de Justicia y otra opuesta, distinta y diferente hizo el juez de primer nivel al suscribir el acta del 18 de julio del 2011, a las 11h30, no obstante no hubo oposición de las partes y lo actuado se ejecutorió”²⁵.

²⁴ Se deja constancia que en este pronunciamiento se está utilizando el término empleado por el juez de instancia. Los accionantes dicen que en la sentencia se refería a los sucesores hereditarios exclusivamente, mientras que en la ejecución el juez amplió a los sucesores en forma genérica. Sobre este punto no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse, dado que a través de la acción extraordinaria de protección la Corte no está llamada a pronunciarse sobre la corrección o no de las decisiones de la justicia ordinaria, así como respecto a la aplicación de las normas infraconstitucionales.

²⁵ Fojas 77 a 78 del expediente constitucional.

94. Si bien el auto de 7 de enero de 2013 fue dejado sin efecto con la decisión citada en el párrafo anterior, cabe anotar que en éste también se analiza este punto en el siguiente sentido:

“En el presente caso, el Juzgador ha interpretado el artículo 297 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, y ha hecho extensivo el término ‘sucesores en el derecho’, agregándole la frase ‘sucesores en el derecho de propiedad’, lo cual jamás fue resuelto por el Juez de primera Instancia ni es lo que la norma citada preceptúa. Siendo además, que en el presente caso, por tratarse de un derecho personal y no real, no puede extenderse dichos términos a quienes sucedieron en la propiedad, pues a éstos por tratarse de adquirentes de buena fe, no le es atribuible responsabilidad alguna de responder ante dicha obligación, pues adquirieron sin conocer del contrato de promesa de compraventa, inscrita en 1988 y tampoco de la prohibición de enajenar inscrita en Octubre de 1993”²⁶.

95. Es así que el hecho de que el juez ejecutor haya modificado los términos de la sentencia que estaba ejecutando de manera injustificada, esto es sin un análisis previo respecto a la situación en ese momento de los bienes en litigio, afectó la seguridad jurídica de quienes al momento de ejecución eran presuntos titulares de esos bienes. Esta afectación se produjo por cuanto la situación jurídica de las referidas personas fue modificada, sin contar con un procedimiento regular previamente establecido.
96. Por lo indicado, la Corte Constitucional encuentra que en la fase de ejecución de la sentencia de 8 de enero de 1999, en particular en los autos de ejecución de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011, se ha producido la afectación del derecho a la seguridad jurídica al ampliar las personas obligadas al cumplimiento de tal decisión sin que medie justificación alguna.

5.2. Debido proceso en la garantía del derecho a la defensa

97. Según los accionantes, en la tramitación de la causa, en la fase de ejecución de la sentencia, se afectó el derecho a la defensa de los terceros con interés, en la medida en que no pudieron conocer de la demanda, ni ejercer sus derechos de manera oportuna. Según los accionantes, el juez ejecutor los dejó en indefensión, privándolos arbitrariamente del derecho a presentar sus argumentos y recurrir.
98. El derecho a la defensa es una garantía que está prevista como parte del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución en su numeral 7. En particular, dicha norma prescribe en su literal a), lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa

²⁶ Foja 72 del expediente constitucional.

incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

99. La Corte Constitucional ha considerado que se vulnera este derecho cuando existe indefensión; esto es, cuando se impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a las personas cuyos intereses se pudieren ver afectados por el proceso, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no han contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones²⁷.

100. En ocasiones anteriores la Corte Constitucional ha señalado que:

*“[...] Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. [...]”.*²⁸

101. A fin de determinar la vulneración de derechos alegada por los accionantes, corresponde analizar las circunstancias del caso particular y los fundamentos de los pronunciamientos objeto de análisis.

102. En este caso se evidencia que quienes reclaman la vulneración de sus derechos, lo hacen en función de su calidad de terceros con interés. En este sentido, aun cuando a la Corte no le corresponde determinar los derechos de propiedad de los accionantes sobre los bienes en disputa, para fines del presente análisis encuentra que dichos accionantes justifican su interés en la causa al haber incorporado al expediente varios documentos respecto a la titularidad de los bienes jurídicos objeto del presente caso ubicados en la Urbanización Portofino²⁹.

103. En el auto de 20 de septiembre de 2010, el juez ejecutor ordenó que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, remita una certificación de la que conste la historia de dominio del macrolote “C” del antiguo predio “Mongón” desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de promesa de transferencia de dominio y dación en pago. Dicha orden fue cumplida y la certificación correspondiente emitida el 3 de mayo de 2011 se encuentra incorporada al expediente de origen a fojas 1645 a 1648.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 611-14-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 30.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 14.

²⁹ Expediente constitucional fojas 275 a 555.

104. Por su parte, en el auto de 18 de julio de 2011 emitido por el juez ejecutor, se verifica que hace referencia a la información constante en la historia de dominio del bien objeto de la ejecución, e indica al respecto lo siguiente:

“La demandada señora Francisca Eugenia Montjoy Terranova adquirió el dominio del macrolote "C" del antiguo predio Mongón por sorteo que le correspondió en la partición extrajudicial de los bienes dejados por LUIS VÍCTOR DE ST. JAMES MONTJOY, otorgada mediante escritura pública autorizada por la Notaría Abogada Sara Calderón Regatto el veintiséis de Diciembre de mil novecientos noventa, inscrita el quince de Julio de mil novecientos noventa y uno; con fecha dos de Octubre de mil novecientos noventa y dos consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil la venta que hizo FRANCISCA EUGENIA MONTJOY TERRANOVA a favor de la compañía IRPINO S.A., ciento cincuenta y seis hectáreas, cuarenta y siete centésimas de hectárea dentro del terreno identificado coma lote "C" en la división del predio Mongón, cediendo también los derechos litigiosos sobre setenta hectáreas que a esa fecha era motivo de conflicto con la compañía Ingeniería y Equipos Asociados C. Ltda. (INIEQA); Con fecha 7 de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro consta inscrito el fideicomiso mercantil que constituye la compañía anónima IRPINO S.A. a favor de FINANCIERA FACTORANDINA S.A. sobre el lote de terreno de cuarenta y tres hectáreas treinta y cinco áreas ubicada al margen izquierdo de la carretera Guayaquil-Salinas; Por escritura pública extendida el siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco por la Notaria Abogada Melva Rodríguez de Verduga, inscrita el diez de Enero de mil novecientos noventa y seis, la compañía FINANCIERA FACTORANDINA S.A. declara cancelado este fideicomiso. En el tomo SIETE de fojas CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES a CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO del registro de propiedad consta inscrita con fecha diez de Enero de mil novecientos noventa y seis, la VENTA otorgada por las compañías FINANCIERA FACTORANDINA S.A. e IRPINO S.A., en sus calidades de propietaria fiduciaria y propietaria constituyente del fideicomiso, respectivamente, a favor de la compañía MULTIPALCORP S.A. del lote de terreno de cuarenta y tres hectáreas treinta y cinco áreas ubicada al margen izquierdo de la carretera Guayaquil-Salinas a la altura del kilómetro once y medio, parroquia Tarqui, venta otorgada el siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco por la Notaria Abogada Melva Rodríguez de Verduga (...) Por ser el presente título traslativo de dominio, un mandato judicial de ejecución forzosa por incumplimiento de la parte obligada, se dispone su protocolización en una de las Notarías del Cantón Guayaquil y se ordena su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil para lo cual estará exenta de todos los requisitos y autorizaciones exigidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) para la partición y/o segregación de predios urbanos y pago de impuestos, y en la Ley de Registro de inscripciones; y, se ordena levantar cualquier medida de afectación, gravamen o limitación de dominio que impida, limite o embarace la inscripción de este instrumento a favor de la Abogada Myrna Rosa Manche Freiré de Maldonado e impida el libre ejercicio de su derecho de propiedad ordenado en sentencia de última y definitiva instancia. Se ordena de ser necesario con intervención del Alguacil del Cantón Guayaquil, la entrega física inmediata del lote de terreno descrito anteriormente y, que en caso de encontrarse ocupado, el mismo sea desocupado y entregado en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la

fecha de inscripción del título traslativo de dominio en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, para lo cual se oficiará a la fuerza pública para que colabore con la desocupación y entrega del inmueble, si fuere necesario”.

- 105.** Es así que, en dicho auto, luego de analizar la historia de dominio, el juez ejecutor conoció de las transferencias de dominio que se produjeron desde 1992, e identificó a personas jurídicas que adquirieron el dominio del bien por compraventa, así como la constitución de un fideicomiso.
- 106.** No le corresponde a esta Corte Constitucional determinar si los accionantes tienen o no derecho frente a dichos bienes, ni establecer la forma en que se debe ejecutar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1999. Sin embargo, como se puede verificar de los autos objeto de análisis, es claro que el juez ejecutor ordenó el cumplimiento de la sentencia de 8 de enero de 1999, prescindiendo de quienes, luego de once años de emitida la decisión a ser ejecutada, fueron los presuntos titulares en ese momento de los predios objeto de dicha sentencia.
- 107.** Si el juez consideró que la sentencia de 8 de enero de 1999 debía cumplirse a cabalidad con la entrega de los bienes señalados en ésta y tuvo conocimiento de que los titulares del derecho de dominio de dichos bienes eran personas distintas a las que están señaladas en la sentencia, debió al menos escuchar a quienes aparecen en el certificado del Registro de la Propiedad como posibles titulares del derecho, a fin de establecer si lo adquirieron de buena fe y si estaban o no obligados por sí mismos a cumplir con la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución.
- 108.** Por lo indicado, la Corte encuentra que se violentó el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de los accionantes en la fase de ejecución de la sentencia de 8 de enero de 1999, al no haber sido escuchados dentro del proceso en el que sus intereses podrían verse afectados.

5.3. Consideración final

- 109.** En la audiencia llevada a cabo el 18 de septiembre de 2017 el representante del Procurador General del Estado señaló que en el presente caso existe cosa juzgada en materia constitucional, pues la Corte Constitucional en sentencia No. 261-2015-SEP-CC correspondiente al caso No. 383-13-EP se habría pronunciado respecto a una medida cautelar vinculada con el presente litigio.
- 110.** Al respecto, esta Corte encuentra que no existe cosa juzgada en la presente causa, pues no existe identidad de objeto entre la acción correspondiente al caso No. 383-13-EP en función de la cual se dictó la sentencia No. 261-2015-SEP-CC y el presente caso. En primer lugar, en el caso No. 383-13-EP las actuaciones jurisdiccionales impugnadas eran: a) *“Providencia expedida por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas el 18 de enero de 2013 a las 14:26, que resolvió negar la petición de revocatoria de las medidas cautelares”*; b) *“Auto expedido por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas el*

28 de enero de 2013 a las 13:13, que resolvió negar el recurso de apelación respecto de la negativa de revocatoria de las medidas cautelares”; y c) “Auto expedido por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas el 4 de febrero de 2013 a las 14:47, que resolvió declarar improcedente el recurso de hecho sobre la negativa del recurso de apelación”³⁰. Así, los actos impugnados en ese caso son distintos a los autos identificados como impugnados en la presente acción.

- 111.** En segundo lugar, los cargos, los argumentos y las pretensiones planteadas por la accionante del caso No. 383-13-EP, son diversos a los que se analizan en la presente sentencia y, en consecuencia, lo resuelto en la sentencia correspondiente³¹ difiere de lo que se discute y analiza en el presente caso.
- 112.** Por lo indicado, es claro que la sentencia No. 261-2015-SEP-CC estaba relacionada exclusivamente con las medidas cautelares autónomas signadas con el N.º 482-2012, proceso distinto al que se analiza en esta sentencia y que origina el presente caso.

6. Decisión

- 113.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **No. 956-15-EP**.
 - Dejar sin efecto los autos de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011 y sus efectos, de tal manera que se retrotraiga el proceso hasta ese momento y se proceda al análisis respectivo a fin de que se ejecute la sentencia de 8 de enero de 1999, en los términos señalados en dicha decisión jurisdiccional, conforme a la normativa procesal aplicable.
 - Ordenar que el juez ejecutor, proceda a la citación y/o notificación por la prensa, a todos los herederos presuntos y conocidos de la señora FRANCISCA MONTJOY TERRANOVA, así como a todos los propietarios actuales del macrolote C del antiguo predio “Mongón”, actualmente

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 261-2015-SEP-CC de 12 de agosto de 2015, pág. 4.

³¹ En la sentencia No. 261-2015-SEP-CC la Corte resolvió: “1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, y, el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75,76 numerales 1 y 7 literal 1, y 82 de la Constitución de la República. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. Como medidas de reparación se dispone dejar sin efecto jurídico las resoluciones expedidas el 14 de noviembre de 2012 y el 18 de enero de 2013, así como los autos dictados el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013 por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N.º 482-2012 y, como consecuencia, se dispone archivar el proceso”.

Urbanización Portofino, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso.

114.Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 956-15-EP/21

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado

1. La Corte Constitucional aprobó con 6 votos, en sesión del Pleno del día miércoles 09 de junio de 2021, la sentencia correspondiente al caso No. **956-15-EP**, en la que se aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor y Dominique Catalina Dueñas.
2. En atención a que nuestro criterio no coincide con la sentencia de mayoría respecto a que los autos impugnados de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011 emitidos por el Juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil encargado del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil dentro del proceso de ejecución de un juicio ejecutivo son objeto de la acción extraordinaria de protección, por supuestamente causar un gravamen irreparable, procedemos a emitir nuestro voto salvado.
3. Las accionantes sostienen que los autos de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011 emitidos por el Juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil encargado del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil en fase de ejecución de un proceso ejecutivo vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; la propiedad; la vivienda y vida digna; y la igualdad.
4. Los argumentos esgrimidos por las accionantes para sustentar la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; la propiedad; la vivienda y vida digna; y la igualdad son: i) que se alteró una sentencia ejecutoriada de última instancia, y que se afectó a terceros que nada tenían que ver con el proceso, pues de manera incongruente se resolvió revocar el auto que declara la nulidad de dichas inconstitucionales actuaciones, en supuesto cumplimiento de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y Tutela Judicial Efectiva; y, ii) que los autos de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011 dejaron en indefensión a los terceros afectados.
5. La sentencia de mayoría resuelve considerar a los autos de 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011 emitidos por el Juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil encargado del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil como autos definitivos porque, *prima facie*, estos generan un gravamen irreparable a las accionantes Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor y Dominique Catalina Dueñas. De allí, la sentencia de mayoría resuelve aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección porque consideró que el Juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil encargado del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil ha vulnerado los derechos

constitucionales a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa. Este análisis se encuentra desarrollado principalmente en los párrafos 69, 70 y 71 de la sentencia de mayoría.

6. Según nuestro criterio, los autos impugnados no son objeto de la acción extraordinaria de protección y no generan un gravamen irreparable porque no cumplen con los requisitos especificados en la sentencia 1502-14-EP/19¹.

7. Los autos del 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011, emitidos por el Juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil, no resolvieron el fondo de la controversia porque los autos provienen de un proceso de ejecución de un juicio ejecutivo. Así, la sentencia que puso fin a la controversia por el fondo fue dictada el 09 de junio de 1999 por la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada por el ministerio de la ley el 14 de junio de 1999 (**Requisito 1.1**). Además, los autos impugnados no impidieron la continuación del juicio (**Requisito 1.2**).

8. Ahora, para poder responder por qué los autos impugnados no generan un gravamen irreparable a las supuestas legítimas propietarias Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor, y Dominique Catalina Dueñas, es importante pormenorizar los antecedentes del predio el Mongón, así como los hechos y actos que dieron origen al proceso ejecutivo. Se tiene entonces que:

8.1 El 05 de diciembre de 1985, Manuel Antonio, Carlos, Rosa Piedad, Nila Gracia, Eva Violeta Freire Montjoy, y Francisca Eugenia Montjoy Terranova otorgaron una promesa de compraventa con Myrna Rosa Minuche Freire, ante el notario Dr. Jorge Jara Grau, escritura inscrita 18 de julio de 1988.

8.2 El 19 de febrero de 1991, los herederos del predio Mongón señoras y señores Rosita Delia Torres Freire, Francisca Eugenia Montjoy Terranova, Luis Antonio, Rosa Piedad, Eva Violeta, Manuel Antonio, David Antonio, Nila Gracia, María Consuelo y Charles Antonio Freire Montjoy celebraron escritura de partición de bienes hereditarios, instrumento público por el cual se dividió el predio el Mongón en tres macrolotes denominados macrolotes A, B y C además se informó que sobre el macrolote C recaía una prohibición de enajenar de 70 hectáreas.

8.3 El 21 de agosto de 1991, Francisca Montjoy Terranova propietaria del macrolote C celebró escritura de compraventa con el señor José Abad Verduga, en su calidad de representante legal y gerente general de la compañía IRPINO S.A. En dicho instrumento público se estipuló que se vende la propiedad de 157,47 hectáreas libres de gravamen del macrolote C. Además se vende los derechos litigiosos que recaen sobre

¹ La sentencia No. 1502-14-EP/19 emitida por la Corte Constitucional señaló expresamente “*estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad cosa juzgada material, o bien (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de un nuevo ligado a tales pretensiones*”.

70 hectáreas que tiene prohibición de enajenación por el conflicto legal con INIEQA CIA. LTDA.

8.4 El 05 de marzo de 1993, **Myrna Rosa Minuche Freire** presentó una demanda ejecutiva en contra de los vendedores identificados *ut supra*. La pretensión de la demanda consistió en ejecutar la promesa de compraventa.

8.5 El 09 de junio de 1999, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por voto de mayoría, dictó sentencia aceptando el recurso extraordinario de casación, revocando la sentencia de segunda instancia en todas sus partes y confirmó la sentencia de primer nivel.²

8.6 El 18 de julio de 2011, el juez tercero de lo civil resolvió otorgar a favor de Myrna Rosa Minuche Freire el terreno de 10.000 metros que fue tomado de la desmembración del macrolote C de 270 hectáreas y dispuso que se protocolice la escritura y se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil.

8.7 El 31 de octubre de 2012, **Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor, y Dominique Catalina Dueñas** presentaron un escrito al juez segundo de lo civil, subrogante del juez tercero de lo civil. En este escrito solicitaron la nulidad del proceso ejecutivo iniciado por Myrna Minuche. En este escrito, dichas personas manifestaban que *“son las legítimas propietarias del inmueble Torres Freire. (...) que el macrolote C fue transferido anteriormente lícita y legalmente a quienes hoy por hoy somos copropietarios en la urbanización Portofino y quienes somos directos perjudicados por las providencias dictadas dentro de la presente causa de fecha 20 de septiembre del 2010 (...) y de 18 de julio del 2011”*.

9. En estas circunstancias, si **Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor, y Dominique Catalina Dueñas** se consideraban como adquirentes perjudicadas, podían reclamar por acción de saneamiento por evicción o a través de la vía ordinaria la restitución del precio³. En consecuencia, al existir medios procesales para reclamar por los eventuales perjuicios, no se puede calificar a un eventual perjuicio como irreparable.

10. Por lo expuesto, este voto salvado da cuenta de la inexistencia de un gravamen irreparable, en los términos que el Pleno de este Organismo ha previsto en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, los autos impugnados no debían ser tratados como definitivos.

² La Corte Suprema de Justicia ordenó que los propietarios de los macrolotes A, B y C cumplan con la obligación de transferir un terreno de 10.000 metros por cada macrolote mencionado (entregar 3 terrenos cada uno de 10.000 metros los cuales serán obtenidos de la desmembración en cada uno de los macrolotes A, B y C.) que serían obtenidos tomando por cada uno de los macrolotes mencionados, los demandados deberán otorgar la suscripción de tres escrituras públicas de transferencia de dominio a favor de la abogada Myrna Rosa Minuche Freire de Maldonado en el término de 20 días.

³ Código Civil artículo 1796 *“La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; más por lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales. Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de evicción; o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitución de la cosa”*.

12. Con todas las consideraciones expuestas y atendiendo a la excepción a la regla de la preclusión, se concluye que los autos impugnados no debían ser considerados como objeto de una acción extraordinaria de protección.

13. Consecuentemente, en nuestra opinión, se debía rechazar la acción por improcedente

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en la causa 956-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 14:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL